TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RUBÉN DARÍO DAZA ROMERO CONTRA PESQUERA JARAMILLO LTDA.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se niega la solicitud del demandante de aplicar el artículo 121 del CGP, en tanto, no es de recibo en juicios de naturaleza laboral, toda vez que, no se dan los supuestos del artículo 145 del CPTSS para acudir por analogía a dicho precepto.

En efecto, respecto a los plazos establecidos por el artículo 121 del CGP, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha adoctrinado que dicho precepto no es aplicable en juicios de naturaleza laboral, toda vez que, no se dan los supuestos del artículo 145 del CPTSS para acudir por analogía a la aplicación de tal precepto, ya que, este este estatuto procesal tiene su propia regulación, así como los mecanismos adecuados para brindar las debidas garantías judiciales a las partes, a manera de ejemplo, los artículos 30, 42, 48 y 71 del CPTSS, por ende, no se debe acudir a los artículos 117 y 121 del CGP, puesto que no hay un vacío legal que deba

suplirse con estas disposiciones, inclusive, el mismo artículo 1 *ibídem* reconoce que ese código regula la actividad procesal *"en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios"* y, que se puede aplicar a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad, también a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, *"en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes"*. En adición a lo anterior, la Corporación en cita explicó que no desconoce la Sentencia C – 443 de 2019, en tanto, la pérdida de competencia del juzgador por no dictar la sentencia dentro del plazo que prevé el artículo 121 del CGP, no es la única forma de hacer efectivos los principios de celeridad y la garantía del plazo razonable, por lo que, no comparte esa postura, además, solo produce efectos *inter partes*[1].

Adicionalmente, conviene precisar, que se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal, pues, el Despacho cuenta con procesos que han llegado con antelación y, deben decidirse prioritariamente, pues, lo contrario afectaría el principio de igualdad de las demás partes que esperan la resolución de sus juicios antes de la llegada del trámite del actor. Entonces, una vez le corresponda el turno, discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico.

CÚMPLASE.

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencias STL 15942 de 07 de diciembre de 2022, que se remite a las sentencias STL3091 y STL6777 de 2016, STL12096 de 2017, STL5824 de 2018, STL1321 de 2019, STL con radicado 59204 de 2020, STL529 de 2021 y, recientemente, sentencias STL644 y STL1391 de 2022.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JORGE ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se niega la solicitud del demandante de aplicar el artículo 121 del CGP, en tanto, no es de recibo en juicios de naturaleza laboral, toda vez que, no se dan los supuestos del artículo 145 del CPTSS para acudir por analogía a dicho precepto.

En efecto, respecto a los plazos establecidos por el artículo 121 del CGP, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha adoctrinado que dicho precepto no es aplicable en juicios de naturaleza laboral, toda vez que, no se dan los supuestos del artículo 145 del CPTSS para acudir por analogía a la aplicación de tal precepto, ya que, este este estatuto procesal tiene su propia regulación, así como los mecanismos adecuados para brindar las debidas garantías judiciales a las partes, a manera de ejemplo, los artículos 30, 42, 48 y 71 del CPTSS, por ende, no se debe acudir a los

artículos 117 y 121 del CGP, puesto que no hay un vacío legal que deba suplirse con estas disposiciones, inclusive, el mismo artículo 1 *ibídem* reconoce que ese código regula la actividad procesal *"en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios"* y, que se puede aplicar a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad, también a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, *"en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes"*. En adición a lo anterior, la Corporación en cita explicó que no desconoce la Sentencia C – 443 de 2019, en tanto, la pérdida de competencia del juzgador por no dictar la sentencia dentro del plazo que prevé el artículo 121 del CGP, no es la única forma de hacer efectivos los principios de celeridad y la garantía del plazo razonable, por lo que, no comparte esa postura, además, solo produce efectos *inter partes*[1].

Adicionalmente, conviene precisar, que se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal, pues, el Despacho cuenta con procesos que han llegado con antelación y, deben decidirse prioritariamente, pues, lo contrario afectaría el principio de igualdad de las demás partes que esperan la resolución de sus juicios antes de la llegada del trámite del actor. Entonces, una vez le corresponda el turno, discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico.

CÚMPLASE.

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencias STL 15942 de 07 de diciembre de 2022, que se remite a las sentencias STL3091 y STL6777 de 2016, STL12096 de 2017, STL5824 de 2018, STL1321 de 2019, STL con radicado 59204 de 2020, STL529 de 2021 y, recientemente, sentencias STL644 y STL1391 de 2022.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GLORIA STELLA PARRA MORENO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se niega la solicitud del demandante de aplicar el artículo 121 del CGP, en tanto, no es de recibo en juicios de naturaleza laboral, toda vez que, no se dan los supuestos del artículo 145 del CPTSS para acudir por analogía a dicho precepto.

En efecto, respecto a los plazos establecidos por el artículo 121 del CGP, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha adoctrinado que dicho precepto no es aplicable en juicios de naturaleza laboral, toda vez que, no se dan los supuestos del artículo 145 del CPTSS para acudir por analogía a la aplicación de tal precepto, ya que, este este estatuto procesal tiene su propia regulación, así como los mecanismos adecuados para brindar las debidas garantías judiciales a las partes, a manera de ejemplo, los artículos 30, 42, 48 y 71 del CPTSS, por ende, no se debe acudir a los artículos 117 y 121 del CGP, puesto que no hay un vacío legal que deba

suplirse con estas disposiciones, inclusive, el mismo artículo 1 *ibídem* reconoce que ese código regula la actividad procesal *"en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios"* y, que se puede aplicar a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad, también a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, *"en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes"*. En adición a lo anterior, la Corporación en cita explicó que no desconoce la Sentencia C – 443 de 2019, en tanto, la pérdida de competencia del juzgador por no dictar la sentencia dentro del plazo que prevé el artículo 121 del CGP, no es la única forma de hacer efectivos los principios de celeridad y la garantía del plazo razonable, por lo que, no comparte esa postura, además, solo produce efectos *inter partes*[1].

Adicionalmente, conviene precisar, que se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal, pues, el Despacho cuenta con procesos que han llegado con antelación y, deben decidirse prioritariamente, pues, lo contrario afectaría el principio de igualdad de las demás partes que esperan la resolución de sus juicios antes de la llegada del trámite del actor. Entonces, una vez le corresponda el turno, discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico.

CÚMPLASE.

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencias STL 15942 de 07 de diciembre de 2022, que se remite a las sentencias STL3091 y STL6777 de 2016, STL12096 de 2017, STL5824 de 2018, STL1321 de 2019, STL con radicado 59204 de 2020, STL529 de 2021 y, recientemente, sentencias STL644 y STL1391 de 2022.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO